



CXP 14946/21

"FRANCO, JOSE NOLBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE MARIANO I LOZA S/ AMPARO (CONTENCIOSO)"

Curuzú Cuatiá, 06 de septiembre de 2021.-

VISTOS: El expediente caratulado: "**FRANCO, JOSE NOLBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE MARIANO I LOZA S/ AMPARO (CONTENCIOSO)**", Expte. CXP 14946/21, en trámite, ante este Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N°1, Secretaria N° 6, Contencioso Administrativa.

RESULTA: I. A fs. 1/5 los letrados Juan Manuel Bubilla Podestá [CUIT N° 20-32405249-7] y María Florencia Britos [CUIT N° 23-36674850-4], se presentaron en nombre y representación del Sr. José Nolberto Franco [CUIL N° 20-24.721.121-8] quien promueve acción de amparo contra la Municipalidad de Mariano I. Loza, por la negativa arbitraria e ilegal de las autoridades de informar: a) Copia de balances anuales o memorias anuales y cuentas de inversión de los períodos 2017, 2018 y 2019, b).- La nómina completa de los trabajadores municipales, c).- Inventario de bienes municipales.

II.- En relación a los hechos, relataron que su mandante el día 15 de enero de 2021, realizó presentaciones formales ante la Municipalidad de Mariano I. Loza, en su doble carácter de concejal y vecino, en las que solicitó conforme a lo dispuesto en los arts. 20 y 138 de la Ley Provincial N° 6.042, y en los arts. 77 inc 10 y 146 de la Ley Orgánica Municipal, una nómina completa de empleados (de planta permanente y temporaria), su afectación en la administración general y sus remuneraciones por un lado, e inventario general de los bienes municipales y los balances correspondientes a los períodos 2017, 2018 y 2019, por el otro.

Afirmaron que, al no recibir ningún tipo de respuesta, en fecha 26 de marzo de año 2021, a fin de evitar conflictos innecesarios y pese a no ser obligatorio, el Sr. Franco presentó un *urges pronto despacho*, en relación a los requerimientos efectuados.

Explicaron que habiendo transcurrido con creces los plazos previstos en el art. 112 de la Ley Provincial 3.460, sin obtener a la fecha respuesta alguna por parte del municipio, "...no quedan dudas de la manifiesta e ilegal negativa de los funcionarios

públicos municipales de brindar los informes que la ley dispone” (foja 1 vta.).

Destacaron que la información debió encontrarse a disposición no solo de los Concejales, sino de la comunidad en su totalidad, conforme lo disponen los artículos 18° y 134° de la Ley de Municipalidades N° 6042, dentro de los treinta días de finalizado el período.

Expresaron que los balances anuales solicitados debieron estar debidamente informados dentro de los meses de abril de 2018, 2019 y 2020 respectivamente, lo que –según manifestaron- obviamente no ocurrió y motivó el pedido administrativo por parte de su mandante.

Explicaron que su mandante presentó el “urge pronto despacho” a fin de reiterar el pedido y despejar cualquier duda en relación a la negativa municipal a realizar los informes de ley.

En cuanto al deber de publicación de los informes requeridos, arguyeron que los informes revisten la naturaleza de información pública y están abarcados por el deber de publicación de los actos de gobierno. En este sentido, recordaron lo establecido en los arts. 21 y 232 de la Constitución Provincial, además de lo determinado en los arts. 18, 19 y 77 de la Ley Orgánica de Municipios y en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Giustinani, Rubén Héctor c. Y.P.S. S.A., s amparo por mora”, Sentencia del 10 de noviembre de 2015 y de la Corte IDH el caso “Claude Reyes”.

Con respecto a la viabilidad de la acción de amparo y a la competencia del fuero contencioso administrativo, expresaron que la ilegal omisión de Ejecutivo Municipal en presentar dichos informes encuadra en la presunción del artículo 2° de la ley 4106 e ingresa dentro de las materias incluidas según el artículo 3° (fs. 4).

III. Como prueba acompañaron, en originales: a).- Nota dirigida a la Sra. Intendente Municipal de la Municipalidad de Mariano I. Loza con constancia de recepción de fecha 15/01/21 -solicitando los balances 2017, 2018 y 2019- (fs. 9/10). b).- Nota dirigida a la Sra. Intendente, con constancia de recepción de fecha 15/01/21 -solicitando la nómina de empleados- (fs.11/12). c).- Nota dirigida a la Sra. Intendente, con fecha de recepción de fecha 15/01/21 -solicitando inventario de bienes municipales-. d).- También escritos urgiendo los pedidos anteriores, con constancia de recepción de fecha 26/03/21 (fs. 14/19). e).- Constancia de inscripción de AFIP de la Municipalidad de Mariano I. Loza.

IV.- A fs. 28, por providencia de fecha 26 de julio de 2021, declaré –sin perjuicio



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de su revisión al momento de dictar sentencia- en principio admisible la presente acción de amparo contra la Municipalidad de Mariano I. Loza, y ordené se requiera el informe circunstanciado de la Ley 2.903, concediéndose el plazo de 8(ocho) días para su contestación.

V.- A fs. 30 obra el oficio diligenciado en fecha 10 de agosto de 2021, y a fs. 34/37, se presentó María Cristina Ovelar Gauna, en su carácter de Intendente de la Municipalidad de Mariano I. Loza, con el patrocinio letrado del Dr. Adolfo Alejandro Acosta y contestó el informe de ley solicitando su rechazo, con costas.

Explicó que el infundado planteo del actor tiene tres puntos a contestar, por lo que cumple en informar que: En cuanto a los balances de los años 2017, 2018 y 2019, la ejecución presupuestaria fue realizada en tiempo y forma, informándose debidamente al Concejo Deliberante quien las aprobó mediante ordenanzas que citó Nros. 01 y 06 del año 2019 [correspondientes al presupuesto de cálculos y recursos del año 2017] y 10 y 12 del año 2019 [correspondientes a la aprobación de los balances del 3er y 4to trimestre del año 2017]; Nros. 16, 19, del año 2019 [correspondientes a la aprobación de los balances del 1er y 2do trimestre del 2018], las ordenanzas 7 y 11 del año 2020 [que aprueban el presupuesto de cálculos y recursos desde el mes de julio hasta el mes de octubre de 2018].

A su vez, las Resoluciones N° 24/20, 27/20, 30/20 y 04/21 que no aprueban los balances del 1er trimestre del 2019, respecto de las cuales señaló que los motivos esgrimidos para rechazar dichas ejecuciones presupuestarias no obedecen a temas de una gravedad tal que podría verse a los miembros del Departamento Ejecutivo Municipal incurso en algún delito que afecte el patrimonio municipal.

Señaló que se ha cumplido con el procedimiento de la Ley 6.042 (Ley Orgánica de Municipios), en sus arts. 118, 138 y 139 siguientes y concordantes, a los que se remite.

Manifestó que luego del rechazo caprichoso de los balances, nada hizo el actora para seguir adelante con algún tipo de investigación porque, evidentemente, ese cuerpo ha entendido que no se ha cometido ilícito alguno.

Refirió que podrá advertir que la documentación que se requiere a través de esta acción de amparo, ya estaba en poder del Concejo Deliberante, toda vez que fue tratada en sesiones donde el actor debería haber participado o debería hacer tomado conocimiento.

En cuanto al listado de personal municipal, adjuntó copia certificada acta número

188/20, de la sesión del día 17 de junio de 2020 a la que concurrió para -entre otras cuestiones- entregar la lista completa de los empleados municipales entregando una copia en mano al Sr. José Nolberto Franco.

En relación al inventario de bienes, informó que nunca hubo en el municipio un inventario de bienes, situación que está en conocimiento del Concejo Deliberante y que en la actualidad, existe personal del municipio abocado a la confección de este inventario, lo que se ha visto demorado, toda vez que dichas personas cumplen otras funciones en esa Administración.

Ofreció pruebas, realizó otras consideraciones y petició.

VI.- A fs. 38, por providencia de fecha 27 de agosto de 2021, se tuvo por presentado por parte a la Sra. Ma. Cristina Ovelar Gauna, en el carácter de Intendente en representación del Municipio de Mariano I. Loza, por denunciado el domicilio real y constituido el legal. Se tuvo por contestado el informe de ley, por presentada documental y al ofrecimiento de prueba testimonial, se la declara inadmisibile y se llamaron "Autos para Sentencia".

CONSIDERANDO: I.- A fs. 1/5 los letrados Juan Manuel Bubilla Podestá [CUIT N° 20-32405249-7] y María Florencia Britos [CUIT N° 23-36674850-4], se presentaron en nombre y representación del Sr. José Nolberto Franco [CUIL N° 20-24.721.121-8], quien actúa en su carácter de vecino y concejal, y promueven la presente acción de amparo contra la Municipalidad de Mariano I. Loza, a efectos de que se informe respecto a balances anuales o memorias anuales y cuentas de inversión de los períodos 2017, 2018 y 2019, nómina completa de los trabajadores municipales e Inventario de bienes municipales.

II.- Por su parte, se presentó María Cristina Ovelar Gauna, en representación de la Municipalidad de Mariano I. Loza, por su condición de Intendente, con el patrocinio letrado del Dr. Adolfo Alejandro Acosta, contestó el informe de ley y solicitó su rechazo, con costas.

III.- En primer lugar corresponde que me pronuncie respecto a la admisibilidad formal de la acción de amparo.

En este cometido, debe recordarse que, a los fines de asegurar el acceso a la protección judicial de los derechos de las personas, tanto la Constitución Nacional en el art.43 como la de la Provincia de Corrientes en el art. 67 contienen expresamente a la acción de Amparo.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Las personas tienen derecho a acceder a un proceso sencillo, rápido y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales, cuestión consagrada en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22). Así lo disponen la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Culturales, Civiles y Políticos (art. 2, inc. 3).

A su vez, es preciso destacar que luego de la incorporación y regulación constitucional de la figura del amparo tanto en la Constitución Nacional como en la provincial, cualquier disposición anterior que limite la esencia de esta garantía y su ejercicio tal como ha sido prevista en los textos constitucionales ha devenido inconstitucional en forma sobreviniente o ha quedado implícitamente derogada (conf. Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, La Ley, Bs. As., 2008, T. I, p. 633).

Así, de acuerdo a las previsiones constitucionales, esta acción puede ser interpuesta por toda persona cuando exista algún acto u omisión, ya sea de autoridades públicas o particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, por un tratado o una ley.

IV.-En este caso, el actor invoca su condición de vecino (lo que surge del domicilio que denuncia), pero además es de público conocimiento su condición de concejal de Mariano I. Loza, lo cual también invoca a los efectos de la legitimación para actuar en este proceso.

Al respecto, cabe destacar que la Corte Suprema, luego de citar sus numerosos precedentes en relación al tema, sostuvo en el caso "Thomas" que: *"De lo expuesto surge que un legislador no tendría legitimación activa cuando lo que trae a consideración de un tribunal de justicia es la reedición de un debate que ha perdido en el seno del Poder Legislativo por el juego de las mayorías y minorías respectivas. Por el contrario, dicha legitimación podría eventualmente resultar admisible cuando se trata de la afectación de un interés concreto y directo a su respecto"*... (CSJN, 333:1023).

Entonces, entiendo que esto es lo que efectivamente sucede en este caso, en el cual el actor invoca su carácter de Concejal y la información que requiere, es pública e indispensable para ejercer las funciones que ostenta, al ser Concejal de la mencionada localidad, todo lo cual resulta suficiente para justificar sus pedidos.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó en materia de acceso a la información pública que la legitimación para presentar solicitudes es amplia y debe ser entendida sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino al pueblo y consiste en el derecho que tiene toda persona en conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan (conf. fallos 339:827, 338:1258, 337:1108, 335:2393, entre otros).

V.- Por otra parte, la acción es admisible siempre que no exista una vía judicial más idónea, lo que debe analizarse atendiendo a las particularidades de cada caso en concreto.

A este fin deberán tenerse en cuenta las alegaciones y acreditaciones que efectúe la parte actora, respecto a la falta de idoneidad de otras vías procesales disponibles para tutelar adecuadamente sus derechos. (CSJN, Fallos, 316: 1837). No será suficiente la invocación de una urgencia pues, en su caso, ésta puede ser encauzada mediante la solicitud de medidas cautelares sino que, además, tal como exige el plexo constitucional, el acto u omisión atacado debe ser manifiestamente arbitrario o ilegítimo y violatorio de los derechos involucrados.

En consecuencia, la claridad y lo evidente con que, en su caso, surja la antijuridicidad de la conducta y la lesión constitucional será, justamente, lo que permita que la cuestión sea resuelta sin necesidad de un profundo estudio de los hechos en un marco amplio de debate y prueba.

Es decir que, para la procedencia de este remedio expedito, debe ser posible resolver la cuestión en el reducido marco cognoscitivo del amparo que, precisamente por su rapidez, prevé mínimos recaudos procesales, escaso debate y limitaciones en cuanto a la prueba a ofrecer y producir.

Por ende, a los fines de evaluar la mayor o menor idoneidad de otras vías judiciales debe tenerse en cuenta no sólo la protección del derecho invocado por el actor sino también el respeto al derecho constitucional de defensa en juicio y debido proceso de la demandada.

Así, por expresas previsiones constitucionales, la vía del amparo queda descartada en caso de que exista un remedio judicial más idóneo para la protección de los derechos involucrados, pero no puede desecharse por la mera existencia de vías administrativas que permitan proteger los derechos en cuestión (conf. art. 67 Const. Pcial. y art. 43 CN).



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Más aún, no es necesario para su procedencia la extinción de ninguna vía previa (art. 67 Const. Pcial.).

Al respecto, no puede obviarse que, conforme a la normativa aplicable al Municipio, *el acceso a la información pública debe ser oportuno y veraz* -entre otras características-, razón por la cual la acción de amparo se transforma en una vía idónea, si tenemos en cuenta que para habilitar la vía judicial ordinaria, del proceso judicial en materia administrativa, debía esperar ante la falta de respuesta, que se configure el silencio (3 meses art. 112 de la Ley 3.460) o la denegación tácita (art. 222) y recién ahí –luego de transcurrido los plazos legales- acceder a la justicia a través de una demanda ordinaria. Todo lo cual no parece ser más idónea que esta vía del amparo, por la importancia del derecho a la información y por la falta de necesidad de mayores pruebas y un debate más amplio, permitido en un proceso ordinario.

La vía es la idónea, además, por la importancia que el derecho a la información tiene en relación a la función propia del actor, quien como Concejal de su localidad tiene la obligación de conocer como marcha la administración, como se compone el patrimonio municipal y quiénes son los agentes públicos que trabajan para el Municipio, y además por la ausencia de necesidad de un mayor debate y prueba, pues la omisión de despachar la información solicitada (lo que está acreditado) resulta una conducta que evidentemente es contraria el orden jurídico, en especial a los principios de publicidad de los actos de gobierno y de transparencia.

VI.- Así las cosas, la cuestión principal traída a juicio no es otra que determinar si corresponde hacer lugar o no al amparo, ordenando al Municipio de Mariano I. Loza – al Poder Ejecutivo Municipal- a brindar la información, consistente en balances de varios años, nómina del personal municipal e inventario de bienes, que a través de distintas notas el actor requirió en sede administrativa, sin obtener respuesta alguna.

En este cometido, entiendo conveniente señalar que nuestra Constitución Nacional, en su art 1º, adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal, con lo cual el derecho a la información deriva de estos postulados -de la forma Republicana de gobierno de la Nación Argentina que requiere de la publicidad de sus actos (conf. CSJN, fallos 324:2895, 322:2139, 316:1632, entre otros).

Por su parte, surge de la Constitución de nuestra provincia de Corrientes en su art. 232, que: *“(...) la petición de información formulada por los vecinos en ningún caso puede serle negada”*, cuestión que regula en el mismo sentido la Ley Orgánica de Municipios, en su art. 20º que textualmente dice: *“Acceso a la información. Toda*

persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada, gratuita y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración pública de la Municipalidad y de todas las empresas privadas prestatarias de servicios públicos”, por lo que, resulta evidente que cualquier persona puede pedir información y le debe suministrada en la forma detallada en la norma.

En este sentido, la Corte Interamericana, señaló que el accionar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso (conf. Corte IDH en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia serie C 151, párrafo 86 del 19/9/06).

En consecuencia, no existe impedimento alguno para que el Municipio a través de sus órganos competentes suministre la información solicitada por la actora en las notas obrantes a fs. 9/19.

Es decir, el actor en su carácter de vecino y concejal tiene derecho a acceder a la información veraz y de forma oportuna (art. 20 L.O.M.), todo lo cual es de suma importancia para saber cómo se desempeña la administración municipal y cuál es el destino de los fondos públicos, todas cuestiones que atañen a la función de Concejal y que sin la información adecuada resultan de imposible cumplimiento.

VII.- La prueba obrante en la causa, sobre todo las notas -fs. 09/19- las cuales nunca fueron contestadas y que la Sra. Intendente, recién hizo referencia a ellas en la contestación del informe del art. 8, en este amparo. Es decir, no se le brindó la información que solicitaba en forma oportuna, razón por la cual existió una omisión antijurídica por parte del Municipio, pues las normativas arriba reseñadas mandan al Estado a brindar la información de forma oportuna y esto no pasó en el caso de autos.

Ahora bien, no puedo dejar de advertir que en el informe de ley, el Estado Municipal de Mariano I. Loza, a través de su Intendente adjuntó documentación que contiene parte de la información que el actor requirió en sede administrativa sin resultado positivo.

Así, entiendo que el pedido de nómina del personal municipal fue entregado al



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Concejal Franco, conforme surge de la copia certificada del Acta N° 188/20, por lo que el planteo en referencia a esa información se encuentra parcialmente cumplimentado, y digo parcialmente, pues desde junio del año 2020 a la fecha en la cual el actor solicitó dicha información (15/01/2021) y su urgimiento (26/03/2021) la nómina pudo haber variado. Con lo cual, debe hacerse lugar la planteo del actor en referencia a la nómina de agentes municipales y así lo declaro.

Por otra parte, en referencia a los balances municipales y/o memorias anuales y cuentas de inversión de los años 2017, 2018 y 2019, requeridos por nota (fs. 16), entiendo que esto se encuentra cumplimentado con la documentación que acompañó la demandada, consistentes en la ejecución presupuestaria y Estado de Ejecución Presupuestaria de los años 2017, 2018 y 2019, razón por la cual debe declararse abstracta la cuestión en relación a este punto y ponerse la documentación acompaña a disposición del actor.

Finalmente, en relación al inventario de bienes del Municipio, requerido por el actor, la parte demandada explicó que no tiene aún esa información y que el inventario está siendo confeccionado. Al respecto, considero que es indispensable para los Concejales, por su función de contralor en el ámbito municipal, también para los vecinos que tienen derecho como ciudadanos a conocer el patrimonio municipal y aún para la propia administración municipal, contar con dicha información y que esté disponible para quienes lo requieran.

En consecuencia, lo más prudente es exhortar en el presente amparo a la Sra. Intendente a que adopte todas las medidas pertinentes a efectos de obtener dicho inventario de bienes, publicarlo en el boletín municipal y en los medios de publicidad que estime pertinentes, en un plazo prudencial de dos meses a contar desde la notificación de la presente sentencia.

En definitiva, la acción de amparo es admisible desde el punto de vista formal y también material, debe admitirla pues se encuentran cumplimentados todos los requisitos necesarios establecidos en la normativa aplicable.

En este sentido, esta omisión antijurídica de proveer la información es manifiestamente arbitraria e ilegal y torna además de admisible, procedente la presente acción de amparo.

Es tan así, que puede ver en la jurisprudencia destacada en materia de derecho de acceso a la información, que se ordenó suministrar información por pedido de interesados, no solo a entes u organismos estatales, sino también a entidades con

forma societaria privada o entes no estatales o no pertenecientes al sector público (ver casos “Asociación de Derechos Civiles c/EN-PAMI s/Amparo Ley 16.986” del 4 de diciembre de 2012”

VIII.- En cuanto a las costas, estimo que corresponde imponerlas a la demandada, por no existir elementos que permitan apartarse del principio general (conf. art. 68 del CPCyC).-

IX.- En consecuencia, por los argumentos expuestos, y lo regulado por la Constitución Nacional y de la Provincia de Corrientes, en la Ley Orgánica de Municipios N° 6.042, la Ley de Procedimientos Administrativos N° 3.460 y la doctrina y precedentes arriba citados.

FALLO: **I.-** HACIENDO LUGAR a la acción de amparo y en consecuencia ordenar al Municipio de Mariano I. Loza, que a través de quien corresponde otorgue la información solicitada por el actor, debiendo actualizar la nómina de agentes municipales que actualmente trabaja en el Municipio y comunicar la lista de agentes de planta permanente, contratados por tiempo determinados y temporarios o con cualquier otra situación de revista que exista conforme a las ordenanzas locales, su afectación a la administración y sus remuneraciones. **II.-** Declarar abstracto el pedido de información en relación al punto 1) del OBJETO de la presente acción (copia de balances anuales o memorias anuales y cuentas de inversión de los años 2017, 2018 y 2019. **III.-** EXHORTANDO a que adopte todas las medidas pertinentes a efectos de obtener el inventario de los bienes muebles del Municipio de Mariano I. Loza, publicarlo en el boletín municipal y en los medios de publicidad que estime pertinentes, en un plazo prudencial de dos meses a contar desde la notificación de la presente sentencia. **IV.-** IMPONIENDO las costas a la demandada (conf. art. 68 del CPCyC). **V.-** Notifíquese personalmente o por cedula. **VI.-** Insértese, regístrese, notifíquese y archívese.